

y comendadores, caualleros, y escuderos q̄ tengan vasallos, y otras personas poderosas de los n̄ros reynos y señorios hagan el juramento q̄ se sigue. Yo fulano juro, y prometo por Dios verdadero, y por sancta Maria, y por esta señal de la cruz en q̄ pongo mi mano derecha, y por las palabras de los sct̄os euangelios, do quiera q̄ son escriptos. Y otrosi de los muy altos, y muy poderosos principes nuestros señores el rey don Fernãdo, y la Reyna doña Isabel, que Dios mantenga, q̄ no hare, ni consentire hazer, en publico, ni en escõdido, arte ni engaño, ni encubierta algũa, en las vuestras rentas, y p̄chos, y derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos. Y otrosi q̄ dare, y hare dar todo fauor y ayuda a los v̄ros arrendadores y recaudadores mayores, y a las personas q̄ las ouierẽ de recaudar, para q̄ las recaudẽ sin impedimento alguno, y que yo ni otro por mi, no les haran mal, ni daño, ni desaguizado alguno, ni consentire que le sea hecho por otro, ni tomar, ni consentir que les tomen cosa alguna, de lo que fuere a su cargo ni me oporne a defender algunas personas, y bienes de los que algo deuan de vuestras rentas injustamente, y contra derecho.

Ley. cxli.

Otrosi por quanto los nuestros arrendadores mayores y menores se nos q̄rellarõ, y dicen q̄ se recelan, q̄ en algunas ciudades, villas, y lugares de los n̄ros reynos y señorios no les consentẽ arrendar las dichas n̄ras r̄tas, y se temẽ q̄ algunas personas les faran mal, o daño en sus personas, y bienes: pidierõ nos por merced, q̄ les mãdãsemos asegurar por esta carta de Quaderno. Por ende por la presente los aseguramos, y tomamos lo n̄ra guarda, y amparo, y defendimiento real: y mãdamos, q̄ no les hagades, ni consintades, ni les consintan hazer mal ni daño, ni otro desaguizado alguno en sus personas, y bienes cõtra razõ y derecho: y q̄ los acojades, y tratades, y acojã y traten bien en cada vna destas dichas ciudades, villas, y lugares: y fagades apregonar el dicho seguro en tal manera, q̄ ningunas ni algunas p̄sonas no se atreuan a hazer lo contrario, so pena de caer en aquel caso, en que caen los q̄ quebrãtan seguro. puesto por su rey y Reyna, y señores naturales. Y esto se entienda assì en todos los q̄ arrendaren las otras n̄ras rentas, como en los q̄ arrendaren estas n̄ras alcaualas.

Ley. cxlii.

Otrosi es n̄ra merced, y mandamos, q̄ si caso fuere q̄ por algunas causas complidẽrã a n̄ro seruicio ouieremos de dar fin y quito de las alcaualas, y tercias, y otras rentas de algunos lugares de señorios, y ordenes, y abadengos, y behetrias a algũos caualleros, y otras personas, despues de las auer arrendado, q̄ el tal fin y quito no parã perjuizio alguno al arrendador, y recaudador mayor, q̄ primero lo tuuo arrendado: puesto q̄ vaya aceptado en el tal fin y quito, por q̄ aq̄l seria dado en perjuizio del tal arrendador, y recaudador mayor, q̄ primero la tenia arrendada segun derecho.

Ley. cxliii.

Otrosi por quanto nos es fecha relacion, q̄ algũas vezes se ha dudado por algũas personas q̄ entienden en n̄ra hazienda, si quando en el arrendamiento de n̄ras r̄tas despues de rematadas de todo remate se dize, que ouo engaño en el arrendamiento, allende de la meytad del justo precio, si se puede rescindir el arrendamiento, segun esta dispuesto por derecho en los otros contratos. Y nos por quitar esta duda, y porque cõsideramos, que vna de las principales leyes, q̄ siẽpre han sido puestas en q̄dernos de alcauala de grãdes tiẽpos aca, es q̄ el arrendador arriende la r̄ta a toda su auentura, poco o mucho, recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. Y si se dixere, q̄ los arrendadores arriẽdan a su peligro para perder, y no recibã el auentura o la ganancia: pareceria ser la ley interesal, y no seria contrato de buena fe. Ordenamos, y mandamos, q̄ despues q̄ n̄ra renta fuere rematada de todo remate por el arren-

L iii dador

Remedium
legij. 2. c. de
exco. de no
vendi. non
habet. lo. cum
y ga. be. lis

